



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2020-PA/TC  
LIMA  
APM TERMINALS CALLAO SA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por APM Terminals Callao SA contra la resolución de fojas 306 (segundo cuaderno), de fecha 28 de mayo de 2019, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los

Firmado digitalmente por: 1.  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:19:52-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 15:37:11-0500

Firmado digitalmente por:  
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA  
Eloy Andres FAU 20217267618  
soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 09:02:10-0500

Firmado digitalmente por:  
RAMOS NUÑEZ Carlos  
Augusto FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 29/10/2020 14:26:19+0100



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2020-PA/TC  
LIMA  
APM TERMINALS CALLAO SA

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La empresa recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10, de fecha 7 de julio de 2017 (f. 8, primer cuaderno), expedida por la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada su demanda de anulación de laudo arbitral parcial (Expediente 57-2017). Alega la afectación de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.
5. En líneas generales, señala que su demanda de anulación de laudo arbitral se sustentó en la configuración de seis causales de anulación, así como en la existencia de dos laudos sobre competencia en donde el respectivo tribunal arbitral concluyó que las materias sometidas a dichos procesos arbitrales (que son las mismas materias sometidas al proceso arbitral de donde se expidió el laudo que cuestionó en su demanda de anulación) se encontraban dentro de los alcances del convenio arbitral. Sin embargo, la Sala superior demandada, vulnerando abiertamente su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, solo se pronunció sobre tres de las seis causales que expresamente invocara; y, por otro lado, no tomó en consideración la existencia de los dos laudos sobre competencia en los cuales quedó plenamente establecido que el tribunal arbitral era competente para conocer la controversia.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional observa de la cuestionada Resolución 10, que el órgano jurisdiccional emplazado ha explicado las razones en que sustenta su decisión. Así, señala:

**3.19.** El recurrente afirma que el laudo arbitral incurre en serios vicios en la motivación, empero de los fundamentos del laudo reseñado en los acápites precedentes se puede advertir claramente que el Tribunal Arbitral ha expuesto –sin analizar los mismos– las razones y fundamentos que justifican su decisión, si bien el recurrente refiere que los árbitros habrían amparado una incompetencia por una supuesta renuncia al arbitraje, también lo es que ese hecho en puridad entraña cuestionamientos al criterio arribado por los árbitros, situación que por la especial naturaleza



de este tipo de procesos, el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de analizar. Efectivamente fue sustento de la decisión arbitral, el hecho que a su juicio las partes habrían convenido excluir de cualquier posterior reclamo lo referente a las decisiones sobre penalidades arribadas por el Legislador, conclusión que reiteramos no puede ser discutida en esta instancia.

- 3.20.** En cuanto a la denuncia del recurrente respecto a que el Tribunal Arbitral no se habría pronunciado respecto a cada una de las alegaciones formuladas contra la excepción de incompetencia debe señalarse prima facie que, según lo dispuesto por el Tribunal Constitucional respecto al principio de motivación, este: “(...) no garantiza una determinada extensión (...), por lo que su contenido se respeta siempre que exista una fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de pronunciamiento expreso y detallado. (...) En suma, garantiza que el razonamiento guarde relación y sea proporcionado con el problema que al juez (...) corresponde resolver”. (Énfasis y subrayado nuestro)
- 3.21.** En suma, se advierte que si bien no se absuelve detenidamente todos los argumentos postulados, también lo es que esa omisión no genera ninguna contravención al derecho de motivación y congruencia procesal, por cuanto, en el laudo si se absuelve sus principales cuestionamientos destinados a evidenciar que la imposición de una multa si podría ser materia arbitrable, lo cual como anteriormente se señaló, quedó descartado de plano por los señores Árbitros. Asimismo, es oportuno precisar que los Árbitros según lo dispuesto en la Ley de Arbitraje son los únicos facultados de determinar su competencia, lo cual es precisamente lo que han realizado al resolver la excepción deducida.
- 3.22.** Asimismo, el demandante acusa que con el laudo se quebranta el principio de congruencia procesal, habida cuenta se ha omitido emitir pronunciamiento sobre la segunda pretensión subordinada de su demanda referida a que el Tribunal reduzca equitativamente la penalidad que le fuera impuesta. Ante tal cuestionamiento es oportuno precisar que, esta alegación también fue denunciada en su recurso post laudo, razón por la cual compartiendo la posición de los señores árbitros al emitir la Resolución numero treinta y dos consideramos que esa falta de pronunciamiento no constituye per se una omisión, toda vez que la citada pretensión guardaba plena vinculación con la aplicación de las penalidades impuesta por Ositran, discusión que como ha quedado sentados en los acápites precedentes no podía ser materia arbitrable, por lo que la presente denuncia de vicios en la motivación no puede ser amparada.
- 3.23.** En cuanto a la última denuncia de vicios en la motivación, cabe señalar que el hecho de haberse resuelto contrario a criterios arribados en otros arbitrajes no puede ser considerado como un vicio en la motivación, efectivamente, en líneas precedentes se ha resaltado que el Tribunal si



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00602-2020-PA/TC  
LIMA  
APM TERMINALS CALLAO SA

expuso las razones suficientes para sustentar su decisión, por lo que el hecho que este sea contrario a los intereses del demandante, o que haya sido distinto a lo resuelto en otros procesos arbitral no importa en puridad un quebrantamiento al derecho de motivación, razón por la cual este argumento también deberá correr suerte desestimatoria.

7. En opinión de esta Sala, ninguna objeción cabe censurar en la resolución judicial cuestionada, pues la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima expresó concretamente los argumentos que justifican su decisión. La cuestión de si estas razones son correctas o no desde el punto de vista de la ley aplicable no es un tópico sobre el cual nos corresponda detenernos, pues, como tantas veces hemos sostenido, la determinación, interpretación y aplicación de la ley, son asuntos que les corresponde analizar y decidir a los órganos de la jurisdicción ordinaria, a no ser que, en cualquiera de estas actividades, se hayan lesionado derechos fundamentales. Y ese no es el caso. Antes bien, de las razones expuestas por la empresa recurrente a fin de fundamentar su pretensión, observamos que, en realidad, lo que busca es utilizar el amparo como un recurso con el objeto de prolongar el debate ya resuelto por la judicatura ordinaria en el ámbito de sus competencias.
8. Así las cosas, esta Sala considera que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso, pues como tantas veces se ha recordado, la justicia constitucional no actúa como una suprainstancia de revisión, ni el proceso constitucional de amparo contra resoluciones judiciales tiene como propósito analizar otra vez los hechos controvertidos del proceso subyacente sobre la base de la disconformidad de la empresa reclamante.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00602-2020-PA/TC  
LIMA  
APM TERMINALS CALLAO SA

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00602-2020-PA/TC  
LIMA  
APM TERMINALS CALLAO SA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto del fundamento 6 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

**MIRANDA CANALES**

Firmado digitalmente por:  
OTAROLA SANTILLANA Janet  
Pilar FAU 20217267618 soft  
Motivo: Doy fé  
Fecha: 29/10/2020 10:19:12-0500

Firmado digitalmente por:  
MIRANDA CANALES Manuel  
Jesus FAU 20217267618 soft  
Motivo: En señal de  
conformidad  
Fecha: 28/10/2020 15:37:11-0500